



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

4 de febrero de 1999

Re: Consulta Núm. 14610

Nos referimos a su consulta en relación con la legislación laboral que administra este Departamento en lo que respecta a la conservación de expedientes de personal. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

1. Los Hechos

Nuestra empresa tiene aproximadamente 5650 empleados. Debido al alto volumen de documentos que se generan diariamente y que deben ser archivados y conservados con los expedientes de personal de dichos empleados, se está considerando la posibilidad de utilizar el procedimiento de archivo electrónico, con el propósito de agilizar los procesos de archivo y búsqueda de documentos, y el consiguiente ahorro en los costos de espacios para almacenaje y personal necesario.

El almacenaje electrónico conlleva la destrucción de los documentos una vez han sido leídos y almacenados electrónicamente en diskettes o discos duros de computadora. De ser necesario, el documento puede ser impreso a partir de su almacenaje electrónico.

2. La Consulta

Deseamos obtener la opinión de la Honorable Procuradora en cuanto a si los documentos impresos provenientes del almacenaje electrónico de los mismos, serían

admisibles para el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, en lugar de los documentos originales (que han sido voluntariamente destruidos en el proceso de almacenaje) en cualquier procedimiento administrativo o judicial.

Las disposiciones de ley pertinentes a su consulta están contenidas en el Reglamento Número 7, Sobre la Preparación y Conservación de Nóminas, Registros y Ficheros, emitido por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, derogada recientemente por nuestra Asamblea Legislativa. Específicamente, la Sección 6 - Condiciones necesarias para ser relevado de la obligación de mantener expedientes (récorde) según se ha prescrito, dispone textualmente lo siguiente:

a) Cualquier patrono o grupo de patronos, a quien o a quienes por motivo de las condiciones peculiares bajo las cuales funcione su negocio o industria, les fuere imposible mantener los expedientes (récorde) en la forma prescrita, o quienes creyeren que deben ser relevados de la obligación de conservarlos en la forma y por el término que fija este reglamento, podrá someter petición por escrito al Presidente de la Junta, exponiendo las razones para que se les releve de tales requisitos.

b) Si al considerar dicha petición y después de efectuar las investigaciones que creyere pertinentes al caso, el Presidente de la Junta llegare a la conclusión de que la autorización solicitada, de ser concedida, en ninguna forma ha de obstaculizar o infringir las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo o de cualquier reglamento o decreto emitido por la Junta, podrá conceder lo solicitado, sujeto a aquellas limitaciones que estime necesarias.

Como indicamos anteriormente, la Ley Núm. 96, *supra*, fue derogada recientemente. En sustitución de la misma, nuestra Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida por Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. En lo pertinente a su consulta, el Artículo 17 de la Ley Núm. 180, *supra*, dispone lo siguiente:

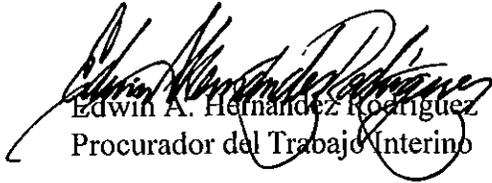
(b) Toda disposición de un reglamento y decreto mandatorio promulgado al amparo de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, y que estuviese vigente a la fecha de esta Ley, continuará en vigor hasta que sea revisado o derogado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, a tenor con las disposiciones de esta Ley. Periódicamente, y no menos de cada dos (2) años deberá examinar dichos reglamentos para ajustarlos a los requisitos y definiciones contenidas en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo y realizar otra enmienda que sea apropiada para adelantar los propósitos de esta Ley.

Conforme a lo anterior, las disposiciones del Reglamento Número 7, *supra*, continúan en vigor no empece a la derogación de la Ley Núm. 96, *supra*. También es pertinente señalar que aunque la

Junta de Salario Mínimo fue abolida por la Ley Núm. 180, *supra*, los poderes cuasilegislativos de la Junta fueron transferidos a este Departamento. Por lo tanto, su petición para que se le releve de la obligación de mantener los expedientes según lo dispone el Reglamento Número 7, *supra*, deberá dirigirse a la Hon. Secretaria, licenciada Aura L. González Ríos.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo Interino